

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 7 No. 30-20 piso 2 Teléfono 3147908

Pereira, Febrero 4 de 2016  
Oficio N° 337

Señor  
**ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
La ciudad.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Accionante: Walter Antonio Mosquera Murillo  
Accionada: Alcalde Municipal de Pereira  
Secretaría de Educación Municipal

Por medio del presente me permito remitirle copia del auto proferido en la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del cual se le **REQUIERE** previo a dar apertura al trámite de **incidente por desacato**.

Atentamente,

  
**ANGELA MARIA JARAMILLO FLOREZ**  
Secretaria

Anexo: Copia del auto referido en dos (2) folios y del escrito presentado por la parte accionante en dos (6) folios.

Doctora  
**ELIZABETH ESPINOSA GIRALDO**  
Jueza Tercera Penal Municipal para Adolescentes con  
Funciones de Control de Garantías  
Pereira

Ref.	Acción de tutela
Accionante	Walter Antonio Mosquera Murillo
Accionado	Alcalde Municipal de Pereira – Secretaría de Educación Municipal de Pereira
Radicado	2016-00015

**WALTER ANTONIO MOSQUERA MURILLO**, identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para presentar la siguiente solicitud:

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías adelantó y decidió con sentencia del 27 de enero de 2015, la acción de tutela promovida en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, amparando los derechos superiores a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, debido proceso, salud, seguridad social y vida digna, lo que dio paso a la orden para que, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, proceda a su nombramiento en provisionalidad hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que todos los cargos de "Docentes – Ciclo Educativo Básica Primaria, Población Mayoritaria" ubicados en los establecimientos educativos oficiales del municipio de Pereira y que actualmente se encuentran en provisionalidad sean provistos en propiedad o (ii) que el accionante sea incluido en nómina de pensionados del FOMAG, además ordenó que, sin aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo, proceda a cancelar las incapacidades que me fueron otorgadas desde el mes de noviembre hasta la fecha del nuevo nombramiento en provisionalidad.

Han transcurrido un término superior al otorgado por el despacho constitucional y aún la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela, por tal motivo, con respeto le pido proceda a iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato, pues pese a que se interpuso impugnación en contra de la sentencia, ello no obsta para que se proceda a resolverlo teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, conforme a la cual su parte resolutoria dispuso:

*"Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política."*



Y dada la naturaleza de la sentencia, esto es, de constitucionalidad, tiene efectos erga omnes, como mandato general e imperativo.

De otro lado, vale decir, que las sentencias de tutela no quedan en suspenso para dar cumplimiento a lo ordenado no obstante sean impugnadas, puesto que debe aplicarse la preceptiva de la Constitución Política en su artículo 86, inciso segundo, además el asunto tiene expreso pronunciamiento del órgano de cierre y es precisamente la misma sentencia que se viene citando, la C-367 de 2014, la que así lo expresa:

***"4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.***

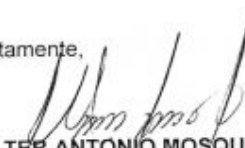
*4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia<sup>[12]</sup>*

***4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o por que esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.***

Resaltado y subrayado del último párrafo citado fuera de texto.

En los anteriores términos le imploro iniciar y resolver el trámite correspondiente al incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

  
**WALTER ANTONIO MOSQUERA MURILLO**  
C.C. No.82.360.371 de Tadó

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Pereira (Risaralda), cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Se recibió en este juzgado escrito presentado por el señor **WALTER ANTONIO MOSQUERA MURILLO**, donde da a saber que el **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 27 de enero de 2016, en el que se ordenó:

*“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS hábiles, siguientes a la notificación que reciba de este fallo, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaba el accionante, proceda a su nombramiento en provisionalidad hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que todos los cargos de “Docentes – Ciclo Educativo Básica Primaria, Población Mayoritaria” ubicados en los establecimientos educativos oficiales del municipio de Pereira y que actualmente se encuentran en provisionalidad sean provistos en propiedad o (ii) que el accionante sea incluido en nómina de pensionados del FOMAG.*

*TERCERO: Se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS hábiles, siguientes a la notificación que reciba de este fallo, proceda a cancelar al señor WALTER ANTONIO MOSQUERA MURILLO las incapacidades que le fueron otorgadas desde el mes de noviembre hasta la fecha del nuevo nombramiento en provisionalidad.”*

De acuerdo con lo manifestado por la parte accionante, el incumplimiento consiste en que el **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** no lo ha nombrado en provisionalidad en un cargo igual o equivalente al que ocupaba y tampoco le ha cancelado las incapacidades que le fueron entregadas desde el mes de noviembre de 2015.

Por lo anterior y previo a la apertura del incidente de desacato, el juzgado dispone oficiar al **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que de manera inmediata dé las explicaciones del caso y, si aún no lo hubiere hecho, proceda al cumplimiento inmediato de la orden de tutela, so pena de abrir el incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y aplicar las sanciones establecidas por el artículo 52 del mismo Decreto que consagra:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos*

*mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...".*

Notifíquese el presente auto por el medio más eficaz posible y envíesele copia del escrito presentado por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PELÁEZ PUERTA**  
**Juez**





<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	08 de febrero de 2016	<b>Número de radicado:</b>	5418
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	337		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ANGELA MARIA JARAMILLO FLOREZ.		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	4
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

